



Resolución de Gerencia Municipal N° 0570-2018-MPY

Yungay, 20 AGO. 2018

VISTOS:

Informe N° 0085-2017-MPY/04.10, de fecha 27 de junio del 2017, el Informe N° 025-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 18 de julio del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, al amparo de lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; por lo que todo accionar administrativo se encuentra sometido a los principios rectores constitucionales;

Que, conforme lo prevé el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, mediante el Informe N° 0085-2017-MPY/04.10, de fecha 27 de junio del 2017, el Procurador Público Municipal informa al señor Alcalde, sobre la recuperación de la camioneta Mitsubishi, en el ítem II) numeral 2.1) de los análisis, señala: *“Que, en el presente caso la gestión municipal anterior de manera irresponsable entregó dicho bien de la propiedad de la Municipalidad Provincial de Yungay, a un tercero y no pudo recuperarla aun teniendo casi un año para que concluya su gestión, dejándonos una responsabilidad toda vez que para recuperar dicho bien debería cancelarse previamente la suma de S/ 55,347.00 Soles, sin sustento alguno, ya que todo trámite se había realizado de manera verbal, motivo por el cual se encontraba retenido dicho bien; en consecuencia, existe responsabilidad administrativa, civil y penal por parte de los funcionarios de la anterior gestión, por lo que debe determinarse las responsabilidades conforme a ley”;*

Que, el documento que dio origen al informe del Procurador Pública Municipal, es el acta de entrega de Camioneta Mitsubishi L-200 de placa PE-6916, de fecha 31 de enero del 2014, en el cual refiere: *“En la Provincia de Yungay, Departamento de Ancash, en el taller de la División de Equipo Mecánico de la Municipalidad de Yungay, a los 31 días del mes de enero del año 2014, siendo las nueve horas, se constituyeron para realizar la entrega de la camioneta Mitsubishi L-200, de placa PE-6916. Se realiza la entrega del vehículo con la finalidad de evaluar las fallas mecánicas y verificar el estado en el que se encuentra para realizar los trabajos de mantenimiento y/o reparación previa cotización. Por parte de la Municipalidad Provincial de Yungay, representada por Roober*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...//Resolución de Gerencia Municipal N° 0570-2018-MPY

Mishti Shocush, en calidad de Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local, Ing. Galia Evelina Castro Romero, en calidad de Jefe de la División de Equipo Mecánico, Sr. Arteaga Ángeles Roger Michael, en calidad de Mecánico de la División de Equipo Mecánico y asimismo el Sr. Jackson A. Aguilar Cirilo en calidad de representante legal de la empresa Perú Part's & Service SAC, quienes firman en señal de conformidad";

Que, en efecto, los hechos materia de la presente investigación, ocurrieron el 31 de enero del 2014, teniéndose como partícipes e involucrados a Roober Mishti Shocush, Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local, Ing. Galia Evelina Castro Romero, Jefe de la División de Equipo Mecánico, Sr. Arteaga Ángeles Roger Michael, Mecánico de la División de Equipo Mecánico, siendo aquellos, quienes habrían incurrido en faltas de carácter disciplinarias pasibles de sanción administrativa;

Que, en efecto, para que la Entidad pueda ejercer el poder disciplinario sancionador, debe verificarse si no ha operado la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. El Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces.*

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción";

Que, asimismo, el numeral 97.1) del Artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.* En el numeral 97.2) indica: *Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.*

En tanto, en el numeral 97.2) del Artículo en comento, prescribe: *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";*

Que, en el ítem 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, precisa: *"De acuerdo con lo prescrito en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...//Resolución de Gerencia Municipal N° 0570-2018-MPY

administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;



Que, el numeral 10.1) del ítem 10) de la norma invocada en el párrafo precedente, señala: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce en el último acto que suponga la comisión de la misma falta”;

Que, en tanto, en el numeral 10.2) del ítem 10) de la norma invocada, indica: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 94º de la Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”;*

Que, en el presente caso, ha operado la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pues tal como se advierte del acta de entrega de la camioneta Mitsubishi L-200, de placa PE-6916, de fecha 31 de enero del 2014, los hechos ocurrieron en aquella fecha, no quedando duda de la misma, documento que obra en los actuados, revisando los documentos existentes, es el Procurador Público quien informa al señor Alcalde, sobre la recuperación de la camioneta Mitsubishi (*Informe N° 0085-2017-MPY/04.40, de fecha 27 de junio del 2017*), aplicando las normas transcritas en el literal anterior, el plazo de tres (3) años calendario para la prescripción, se computa desde la fecha de cometida la falta, esto es, el 31 de enero del 2014; siendo así, a la fecha ha transcurrido más de cuatro (4) años, siendo de aplicación el numeral 10.1) del ítem 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, en este hilo argumentativo de ideas, a la fecha ha operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los servidores civiles



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0570-2018-MPY

involucrados, quedando la entidad imposibilitada para instaurar proceso administrativo y aplicar la sanción que corresponda;

Que, mediante Informe N° 025-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 18 de julio del 2018, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD de la Municipalidad, recomienda declarar prescrita de oficio la acción de la administración para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores identificados en el presente informe, por haber transcurrido en exceso el plazo que exige el Artículo 94°, primer párrafo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 97°, numeral 97.1) del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, e ítem 10) numeral 10.1) primer y segundo párrafo de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;



Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y de conformidad al Artículo IV, inciso “J” del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y con el visto bueno de las áreas respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de **Roobar Mishti Shocush, ex Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local; Galia Evelina Castro Romero, ex Jefe de la División de Equipo Mecánico; y Roger Michael Artega Ángeles, Mécanico de la División de Equipo Mecánico;** por haber transcurrido en exceso el plazo que exige el Artículo 94° primer párrafo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 97°, numeral 97.1, del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, e ítem 10) numeral 10.1) primer y segundo párrafo de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Procuraduría Pública Municipal, inicie las acciones legales (civiles y/o penales) a que hubiera lugar contra los responsables por la entrega irregular de la camioneta Mitsubishi L-200, de placa de rodaje PE-6916, de propiedad de la Municipalidad Provincial de Yungay, a la Empresa Perú Part's & Service S.A.C.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su archivamiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Lic. Martín Santiago Pais Lector
GERENTE MUNICIPAL